



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio Tolima, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Veintidós (2022).-

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. 2022-00003

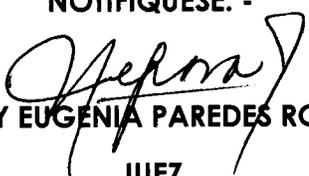
Dentro de la oportunidad procesal que la ley señala, luego del estudio pormenorizado que requiere toda demanda, el Juzgado concluye que la misma resulta **INADMISIBLE**, por cuanto se observa que:

- Aclarar si lo que se pretende es fijación y/o aumento de la cuota de alimentos o adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, por lo cual se deberá allegar la documentación respectiva, para cada proceso, junto con la audiencia de conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 Art. 35 y 40.
- No se aporta Acta o providencia que se pretenda utilizar como título que presta merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Art. 114 del C.G.P. y lo preceptuado en el Art. 430 ibidem.
- Se deberá allegar Liquidación detallada mes a mes, expedida por la Comisaria de Familia Municipal, de las cuotas alimentarias adeudadas.
- La parte demandante debe discriminar en las pretensiones cada uno de los valores que cobra, pues si bien en los hechos relaciona las sumas adeudadas por concepto de cuota alimentaria, es en las pretensiones donde debe consignarse de manera detallada y clara los valores cobrados por concepto de cuota alimentaria, es decir, los generados por cada periodo mensual insoluto.
- Deberá indicar el correo electrónico, de las partes y declarante, para efectos de requerirlos el día y hora señalados para la audiencia (Art 6 del Decreto 806 de 2020).
- La parte demandante no demostró que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos adelantada por BLANCA STHER GALINDO contra BENIGNO TIQUE HERNANDEZ.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 00004 de hoy 25 DE ENERO DE 2022.

SECRETARIA, _____